



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0696/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0008, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor Luciano Gómez Cabrera, contra la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), en la parte dispositiva, expresa lo siguiente:

***Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los Sres. Luciano Gómez Cabrera, Carlos Vinicio Fernández Valerio, Máximo Antonio Díaz Ogando, Pedro José Almánzar González y Bárbaro Torres Beltrán, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00057, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;*

***Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Antolín de los Santos Zabala y Raidirys Lironely García Miranda, contra la referida decisión, y se dicta sentencia propia, ordenando la devolución de los bienes consistentes en: un millón cuatrocientos cuarenta y siete mil pesos(RD\$1,447,000.00), un apartamento c-3, ubicado en la tercera planta bloque c del condominio Residencial Karla I, Distrito Nacional, amparado en el certificado de título núm. 0100169694, folio 241, libro 3228, el carro Toyota Vitz, color blanco, año 2009, por las razones antes citadas;*

***Tercero:** Compensa el pago de las costas;*

***Cuarto:** Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo,
para los fines correspondientes.*

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Luciano Gómez Cabrera, mediante Acto núm. 656/2021, instrumentado el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Erasme B. De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor Luciano Gómez Cabrera, interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante instancia depositada por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020), contra la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del año dos mil veinte (2020), y recibido por este tribunal constitucional, el dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República, mediante el Acto núm. 570-2020, instrumentado el primero (1) de octubre del año dos mil veinte (2020), por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 622, dictada, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), rechazó el recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación del recurrente en revisión, basándose, esencialmente, en los siguientes argumentos:

Considerando, que de la simple lectura del recurso de casación que nos ocupa se constata, que el recurrente si bien no ha individualizado los vicios impugnados, no menos cierto es que se fundamenta de manera concreta en cinco puntos específicos, los cuales trataremos a continuación;

Considerando, que por estar estrechamente vinculados los puntos -uno y dos de los alegatos del recurrente en su recurso de casación, serán examinados y ponderados de manera conjunta dada su analogía, expositiva;

Considerando, que en tales puntos, relativo a la desnaturalización de los hechos y el derecho, y a la ilogicidad manifiesta en la motivación, donde el recurrente refiere que la Corte a qua al igual que el tribunal de juicio, al momento de narrar los hechos y ajustarlos al derecho, (atribuyeron a su persona una situación que no se corresponde, agregando, que ninguno de los elementos probatorios dan al traste con tales circunstancias, es preciso destacar, que contrario a lo invocado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces de la Corte a qua aportaron motivos suficientes y coherentes que justifican el fallo impugnado, tal y como se hizo constar ut supra, ya que - la Alzada tuvo a bien comprobar de los hechos fijados y probados por el tribunal de juicio, la participación activa del hoy reclamante en el, ilícito que se le imputa; donde el mismo, además de colaborar de manera directa en el allanamiento realizado, colaborar a disipar lo allí ocupado, también firmó las actas levantadas al efecto, a sabiendas de que su instrumentación y contenido descrito, no se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondía con la realidad fáctica perpetrada en el lugar de los hechos, vulnerando así, lo trillado por la norma procesal penal; Considerando, que tal como puede comprobarse, conforme al razonamiento estructurado por el tribunal de alzada en la decisión impugnada, al momento de reevaluar el fardo probatorio correctamente valorado en sede de juicio, los hechos y circunstancias de la causa, no sufrieron una connotación distinta a la que poseen, como tampoco, se desvirtuó su contenido ni sentido, más aún, conviene señalar, y así lo razonó la Alzada, el hecho de excluir la prueba y la calificación jurídica dispuesta en la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, para con el hoy recurrente, ciertamente trae como consecuencia que dichas evidencias, no sean ponderadas, sin embargo, la investigación realizada y las amplias inferencias, por demás razonables, refrendadas por la Corte a qua, ponen de manifiesto que las imputaciones probadas al hoy impugnante, se corresponden con la realidad jurídica; en ese sentido, lo invocado por el recurrente carece de fundamento por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en torno al tercer aspecto, donde el recurrente denuncia que se incurrió en violación al derecho constitucional de la igualdad ante la ley, en el entendido de que la pena impuesta a este, fue mayor a la impuesta a los demás imputados, no obstante tener todos la misma atribución, cabe resaltar que tales argumentos fueron planteados a la Corte a qua, la cual, de forma correcta, otorgó respuesta al dar por confirmado que la pena por la que fue condenado el hoy recurrente, se correspondía con el ilícito, suscitado, endilgado directamente a su, persona, tras quedar ampliamente individualizado su instrumentación y coordinación, destinada a que se consumiera el evento como parte del personal destinado a tales fines, máxime cuando el mismo ostentaba la calidad de jefe de operaciones, jerarquía a la que se le asigna un mayor grado de responsabilidad frente a las funciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o atribuciones desempeñar como miembro de la institución que representa, de ahí su proporcionalidad, además, de que la misma se enmarca dentro de parámetros legales dispuestos en la norma procesal penal, en su artículo 339, donde se advierten los criterios para la determinación de la pena; es por ello, que lo argumentado por el tribunal de primer grado, conforme al tema en cuestión, y válidamente refrendado por la Alzada, desmerita el presente alegato, por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que en su último planteamiento, el recurrente sostiene que la Corte a qua cometió violación de la ley por errónea e inobservancia de las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, toda vez que, según afirma, dicha Alzada estableció que el delito de narcotráfico justifica las imputaciones de lavado de activo que se le hiciese a este, y que además, confirmó que los bultos encontrados eran sustancias controladas, no obstante estar excluido ese tipo penal;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, haciendo énfasis en el aspecto atacado por el recurrente, se pone de manifiesto que para que la Corte a qua confirmara la decisión de primer grado, lo hizo luego del análisis pormenorizado de las fundamentaciones que acompañan la decisión dictada por el Tribunal de juicio, donde se estableció que la responsabilidad penal del hoy recurrente, quedó acreditada por su participación activa en las circunstancias y hechos que fueron fijados por el contradictorio, y que si bien, el recurrente refiere que la Alzada en su reflexión 54 erróneamente inobservó las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, no menos cierto es que el razonamiento coherente, preciso y fundamentado, desarrollado en los considerados 54 al 58 de la decisión de alzada, desarticula lo refutado, en el entendido de que lo inferido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Corte a qua referente a la imputación del referido artículo 3, fue explicado ampliamente con razones jurídicamente válidas e idóneas, no limitado como pretende hacer valer el recurrente; donde de manera específica, en su fundamento jurídico número 57, detalla con exactitud los elementos que satisfacen concretamente el tipo penal de lavado de activo, por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina y consecuentemente el recurso de que se trata;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, señor Luciano Gómez Cabrera, mediante su recurso de revisión constitucional pretende que sea revocado el ordinal cuarto de la Sentencia núm. 546-2016-SEEN-00537, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el veintiuno (21) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), y para justificar sus pretensiones, alega, entre otros, los fundamentos siguientes:

- a) *“POR CUANTO: A que el artículo 39 de la Constitución de la Republica Dominicana, establece: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:*

- b) *POR CUANTO: A que el artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

- c) POR CUANTO: A que el artículo 9, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, establece: Competencia. El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el Artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.*
- d) POR CUANTO: A que el artículo 53, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. G. O. No. 10622 del 15 de junio de 2011, establece: Revisión Constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. e) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Procuraduría General de la República, depositó su Dictamen número 3706, por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), y remitido a la secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de este tribunal, el dieciocho (18) de enero del dos mil veintidós (2022), alegando lo siguiente:

El infrascrito Ministerio Público, analizados los argumentos invocados por el recurrente Mayor Luciano Gómez Cabrera P.N., los fundamentos en que se basó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar el recurso de casación, consideramos que quedó claramente establecido que no se violó en el caso mencionado en el artículo 39 de la Constitución, referente al derecho a la igualdad, así como también el artículo 69 de la constitución, sobre la tutela judicial efectiva, lo que implica su correcto apego al mandato de la Constitución y las Leyes; [...]

En este caso al recurrente no se le violó ese derecho, pues todos fueron procesados conforme lo establece el artículo 39 de la constitución, ahora bien el tribunal de juicio, la Corte a-qua y la SCJ., pudieron comprobar que la cuantía de la pena impuesta se determinó por la participación personal de cada uno de los procesados y son los Jueces que amparado en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establecen los criterios para la determinación de la pena, quedando claro que todos los imputados en el caso de la especie recibieron y fueron procesados en igualdad de condiciones, como dicta la constitución en el artículo 39 y los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, referente a la igualdad ante la ley, e igualdad entre las partes, respectivamente...

[...]

Al tenor, este Ministerio Público, entiende que al recurrente le fueron garantizados el sagrado derecho de defensa, entre otros principios del debido proceso judicial, conforme a los términos de los artículos 39 y 69 de la Constitución de la República, al advertirse que en el presente proceso se respetaron esos principios sustanciales, el reclamo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación al debido proceso e igualdad que hace el recurrente, carece de pertinencia y asidero jurídico. Como se observa, la defensa técnica del recurrente reproduce consideraciones especiales en orden al ámbito de los hechos que fueron debidamente inspeccionadas y controvertidas en las etapas anteriores y que dieron como resultado la sentencia hoy impugnada, sin que haya sido limitado su defensa y contradicción.

La parte recurrida, finaliza su escrito solicitando al Tribunal Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto la forma el recurso de revisión de decisión jurisdiccional incoado por el señor Mayor Luciano Gómez Cabrera P.N., en contra de la Sentencia Núm. 622-2019, de fecha 12 de julio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia Núm. 622-2019, de fecha 12 de julio del año 2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 622-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 656/2021, instrumentado el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Erasme B. De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notificó la sentencia recurrida a los abogados de la parte hoy recurrente.

3. Acto núm. 570-2020, instrumentado el primero (1) de octubre del dos mil veinte (2020), por el ministerial José Santiago Ogando Segura, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notificó el recurso de revisión que hoy nos ocupa, a la Procuraduría General de la República.

4. Acto núm. 018/2021, instrumentado el doce (12) de enero del dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Francisco Domínguez Difo, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia, mediante el cual fue notificado el escrito de defensa al recurrente.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados en la especie, el conflicto tiene su origen a raíz de la solicitud de apertura a juicio y presentación de la acusación realizada por el procurador general titular de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo. Posteriormente, el cinco (5) de septiembre del año dos mil quince (2015), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo admitió de forma parcial la acusación presentada y dictó Auto de Apertura a Juicio en contra del Señor Luciano Cabrera, por falsedad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escrituras, asociación de malhechores, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.

El dieciocho (18) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), mediante Sentencia núm. 01-2016, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en función de Juzgado de Primera Instancia por competencia privilegiada, pronunció la incompetencia del proceso seguido en contra del señor Luciano Gómez Cabrera, en razón de que cesaron las razones legales que dieron lugar al apoderamiento de la Corte de Apelación como Tribunal de Primera Instancia, ordenando la declinatoria del proceso y envió por ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Esto último, a los fines de apoderar mediante sorteo a uno de los tribunales colegiados de esa jurisdicción.

Para la celebración del juicio resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el Auto número 01134-2016-SAUT-00806. Dicho tribunal emitió la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00537, el veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016); en el ordinal cuarto de la referida decisión se declaró culpable del crimen de falsedad de escritura pública, asociación de malhechores y lavado de activos al señor Luciano Gómez Cabrera.

No conforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Luciano Gómez Cabrera interpuso un recurso de apelación resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Dicho tribunal rechazó la instancia del recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión recurrida mediante la Sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00057, del primero (1) de marzo del dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El señor Luciano Gómez Cabrera recurrió la decisión dictada por el tribunal de apelación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha sala el doce (12) de julio del dos mil diecinueve (2019), mediante la Sentencia núm. 622, decidió rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Luciano Gómez Cabrera. Es contra esta última decisión que el hoy recurrente ha interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137 -11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1 El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2 Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la Sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la Sentencia.* En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1) de julio del dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

9.3 Del análisis de los documentos depositados en el presente expediente, se verifica que la sentencia recurrida fue notificada al señor Luciano Gómez Cabrera, el catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 656/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. De la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.4 Como se advierte, entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida –catorce (14) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)– y la fecha de interposición del recurso –diez (10) de febrero del dos mil veinte (2020)– no se puede establecer un cómputo de plazos, debido a que la parte recurrente depositó su instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previo a la notificación de la sentencia recurrida. Es decir, que transcurrieron un (1) año, siete (7) meses y cuatro (4) días luego de la interposición del recurso de revisión, por lo que se concluye que el presente recurso ha sido presentado en tiempo hábil, pues el plazo para su ejercicio no había empezado a correr.

9.5 La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;*
- 3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.6 Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional debe de ser revisada o no por este tribunal constitucional. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal *a quo* al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

9.7 Conviene subrayar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), —relativa a una especie análoga— precisó lo siguiente:

[...] u. Al interponer el referido motivo, la parte recurrente sólo se limitó a enunciarlo, sin desarrollar el citado medio, lo que imposibilita determinar las argumentaciones que fundamentan el mismo y las pretendidas vulneraciones de derechos fundamentales que —se arguye— contiene la decisión atacada; razón por la cual este tribunal no puede pronunciarse en relación con este motivo, por ser un requisito exigido por la referida ley núm. 137-11, que el recurso de revisión se interponga por medio de un escrito motivado, lo que hacía imperativo que esta parte cumpliera. [...]

9.8 En la especie, la parte recurrente, señor Luciano Gómez Cabrera, fundamenta su recurso —según lo expresado en su instancia— copiando artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de nuestra Constitución, pero sin dar una razón o porqué se le están vulnerando dichos derechos; Y, al respecto, menciona lo siguiente:

POR CUANTO: A que el artículo 39 de la Constitución de la Republica Dominicana, establece: Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

POR CUANTO: A que el artículo 69 de la Constitución de la Republica Dominicana, establece: Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...]

9.9 Como se ha indicado con anterioridad, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 expresa en su parte inicial:

Procedimiento de revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado¹ depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida [...].*

9.10 En lo que concierne a este requisito de admisibilidad, el Tribunal Constitucional advierte que este no ha sido satisfecho, debido a que el escrito que contiene el presente recurso de revisión constitucional carece de motivos. En efecto, el estudio de dicho escrito revela que la parte recurrente, señor Luciano Gómez Cabrera, no ha indicado cuál es la causa, el motivo o la razón de la impugnación de la Sentencia núm. 622, ya que se limita a hacer una relación de los hechos que dieron origen a la causa, y, además, citando una serie de artículos de la Constitución dominicana sin ningún tipo de argumento acerca de por qué se le están violentando los mismos.

9.11 En casos análogos al presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional ha establecido, mediante las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016); TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) y TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

¹ El subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se ha percatado —de la simple lectura del escrito introductorio— que la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que el Tribunal, a partir de estos, pueda edificarse a fin de advertir la causal de revisión constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican. Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

9.12 Este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0138/24 ha establecido lo siguiente para estos casos:

...la parte recurrente no ha explicado o desarrollado los perjuicios que le causa la sentencia recurrida, de modo que este órgano colegiado, a partir de estos, pueda edificarse, a fin de advertir la causal de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional que le ha sido planteada y los argumentos que la justifican.

[...] al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar [...], resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11...

9.13 En conclusión, de conformidad con el criterio jurisprudencial de este órgano constitucional, los motivos que dan origen al recurso de revisión deben ser desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo del recurso de revisión. Ello debe ser así, a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

9.14 Es necesario decir, en este sentido, que el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, a fin de evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia, para garantizar, de esta manera, la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

9.15 En consecuencia, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Luciano Gómez Cabrera, contra la Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre la solicitud de desistimiento

10.1 El tribunal considera que la solicitud de desistimiento depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), y remitida a este colegiado el once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), según se hace constar en el Oficio núm. SG-876-2024, no será acogida en vista de que la misma está suscrita únicamente por el abogado de la parte recurrente y, además, no se hace constar el consentimiento expreso del cliente representado, Luciano Gómez Cabrera, manifestando su voluntad de desistir de sus pretensiones procesales, esto último de conformidad a lo establecido por este colegiado constitucional en las Sentencias TC/0576/15; TC/0388/15 y TC/0364/20.

10.2 Lo anterior se dispone, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, de conformidad con las consideraciones previas, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por señor Luciano Gómez Cabrera, contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 622, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luciano Gómez Cabrera, y al recurrido, Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria